

(f) D. Mathieu *ubi proxim. à num. 44.*

(c) Leg. 10. tit. 12. lib. 4. Recopil. Indiar. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 21. vers. *T aunque hai*, y todos los siguientes. En Castilla hai la misma prohibicion en quanto à los Juros, por la Ley 27. tit. 15. lib. 9. de su Recopil. Pedr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 7. num. 40. in fin. Hai Cedula para Indias del año de 1533. que se halla en el tom. 1. de las impresas, fol. 65.

(u) Bellug. in Specul. Rubric. 14. de Amortizat. §. *Veniamus per tot.* D. Mathieu, D. Crespi, & reliqui relati à D. Olea in suis Addit. ad tit. 2. q. 4. à n. 1. Et ad tit. 3. q. 9. n. 1. D. Solorz. lib. 4. Politic. cap. 21. vers. *Esto es lo que se me ofrece*, & seqq. Por lo respectivo à Portugal. Vide Doct. Ferrer. *Histor. de España*, tom. 6. año de 1291. n. 12.

(x) D. Solorzari. lib. 4. Polit. cap. 2. per tot. Et D. Mathieu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 107. præcipue num. 112. *ubi doctissimo Delbenè satisfacit.*

(y) Esta Consulta la vi, y lei en Madrid el año de 1711. en poder de vn Ministro de vna Oficina del Consejo,

(z) D. Olea *ubi supra à num. 8.*

653 Es tan eficaz, y poderoso el fundamento de la intrinseca inalienabilidad de los bienes de la Corona, que con el solamente se desembara el señor *Matheu*, (f) del argumento de la reversion de los diezmos à su naturaleza Espiritual, en fè de la concession que el Rey Don Jayme el Primero hizo de las dos tercias partes de ellos, à favor del Arzobispo, y Cabildo Metropolitano de aquel Reino.

654 Que no deba confessarse la amortizacion, en el derecho de los diezmos, concedido à esta Corona; es maxima, y voto comun, y general vfo para con todos los bienes de Realengo, y aun de particulares, en muchos Reinos Catolicos, como son Francia, Saboya, Portugal, Aragon, Valencia, y Sicilia; y nuestro Carlos V. siendo vn Principe religiosissimo, y observantissimo en el culto, y veneracion de la Iglesia, y Sede Apostolica, lo hizo Ley para Flandes, y para los Reinos de las Indias: (r) fundados los Principes para ello, en lo que se interessa la publica utilidad, el alivio de los vassallos, y demàs razones, que por conclusion general dan los Autores. (u)

655 Por lo respectivo à Valencia, è Indias, tuvieron consideracion D. Jayme el Primero, y Don Fernando el Catholico, à las particulares del derecho de Conquista, con que estos Principes adquirieron vnas, y otras tierras, de mano de Infeles Sarracenos, y de Gentiles Indios, las que exponen nuestros Confejeros *Solorzano*, y *Matheu*, (x) y en las que por votos fundados, con especifica deduccion, propuso à la Magestad del Señor Don Phelipe V. el mismo Consejo Real de las Indias, en Consulta de 21. de Abril de 1705. (y)

656 El que el Principe prohiba en sus tierras, y derechos, la transicion que puede establecer en los suyos sin reparo, qualquier vassallo, (z) no dize contradiccion con lo sagrado

do del respeto, ni es presumible en el Soberano, el odio del Estado Ecclesiastico, que no se persuade en el particular, que prohibe semejante succession, (a) ni es tampoco mas eficaz en este, el dominio de sus cosas, que quando mucho es solamente pleno, que el del Principe, que es preheminentè, y absoluto, y con fin mas transcendentalmente importante, y vtil à la comun conservacion. (b)

657 No pueden los Ecclesiasticos, tomar ofensa de esta providencia, quando les resulta tanta utilidad: pues estando los legos acomodados de hazienda, podran reportar, y soportar mas bien, las cargas de la Republica, porque seràn mas ricos, y mas aptos *honoribus*, & *Oneribus*: esta se interessa en abundar de hombres acomodados, y carecer de mendigos; y en fin se interesan en tal constitucion mucho los del Estado Ecclesiastico, en las limosnas, y obras pias, que mas profusamente les podran hazer las Republicas, como lo representò à la Magestad del Señor Don Phelipe IV. el Consejo de Castilla, en Consulta de 9. de Junio de 1636. y si del bien, conservacion, riqueza, y aumento de vn Reino, resulta inseparablemente el de sus partes; bien se podrá creher quan grande sea el que recibiràn las Iglesias, y Ecclesiasticos, que son la porcion mas noble de este Cuerpo Politico. (c)

658 Los mismos Pontifices, Cabezas del Clero, y de la Iglesia, como Señores temporales establecieron la misma Ley en Loreto, y otras partes de su Dominio, llevados mas del bien publico de los legos, que de la comodidad de los Ecclesiasticos, como lo afirma la citada Consulta: con que no se puede dudar de la justificacion de vn remedio, que la misma Iglesia le tiene canonizado con su vfo.

659 Si recociendo la Santidad de Innocencio III. en el Concilio General Lateranense, celebrado en la Era de 1216. quan lesiva

(a) Belluga, & reliqui adducti à D. Olea *ubi supra*. In cap. 18. Numeror. vers. 20. dicitur: *In terra eorum* (id est *Hæbreorum Fratrum vestrorum*) *nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos: ego pars, & hereditas tua.* Et vers. 24: *Nihil aliud possidebunt, decimarum oblatione contenti, quas in usus eorum, & necessaria separavi.* Text. in cap. 1. dist. 8. ibi: *Tolle iura Imperatorum, & quis audeat dicere, mea est illa Villa, aut meus ille servus, aut Domus hæc mea est? Per iura Regum possidentur possessiones: noli dicere possessiones tuas: quia ipsa iura humana renunciaisti, quibus possidentur possessiones.* Idem conitar ex *Isaie cap. 13. vers. 14.* ibi: *Tribui autem Levi non dedit possessionem; sed sacrificia, & victime Domini Dei Israel, ipsa est eius hereditas, sicut loquutus est illi.* Et in *Deuteron. cap. 10. vers. 9.* ibi: *Quam obrem non habuit Levi partem, nec possessionem cum Fratribus suis, quia ipse Dominus possessio eius est, sicut promissit ei Dominus Deus tuus.* Math. cap. 10: *Nollite portare aurum, nec argentum, nec pecuniam, in zonis vestris.* Et ibi Maldonado. Vide D. Chrsost. *Homil. 33.* D. Ambros. *lib. 9. super Luc. D. August. lib. 2. de Consensu Evang. cap. 30.* P. Alapid. *super cap. 18. Numeror.* Vide cap. *Nulli*, 62. *caus. 16. q. 1.* Et cap. *Prædicator*, 64. *dist. Vid. Petr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 7. n. 40.*

(b) *Ceteris mortalibus in eo stare consilia, quod sibi conducere putent: Principum diversam esse sortem, quibus præcipua rerum ad summam dirigenda.* Tacit. *Annal. lib. 4.*

(c) El Consejo de Castilla en Consulta de 9. de Junio de 1636. con vista de otra hecha por el de Portugal, sobre haver el Colector Apostolico en aquel Reino publicado vn edicto, en que diò por nula, casò, y anulò la Ley, y Ordenanza de la Amortizacion que havia en el de tiempo immemorial; expresse, è hizo presente todo lo que se refiere en esta parte: la qual vi el año de 1714. Vide in idem, *Cutellum ad Leg. Fæderici, cap. 24. not. 26. per tot.*



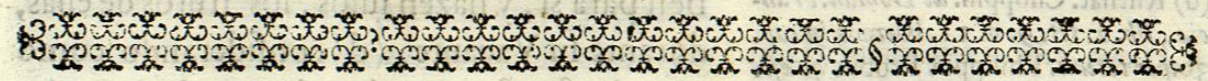
(d) Cap. Nuper, de Decimis. Leg. 4. tit. 20. Part. 1.  
(e) La Iglesia, que es Casa de Dios, donde se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar. Leg. 5. tit. 11. Part. 1. Cap. Est iniusta, causa 23. q. 4. ibi: In ipsa Ecclesia, ubi maximè misereri decet, teneri quam maximè debet forma iustitie.

(f) De este mismo argumento de los diezmos a los tributos, y por el contrario, vfa nuestro Solorz. lib. 4. Politic. cap. 21. vers. Y puede se confirmar esto.

era à las Iglesias la exencion del derecho dezi-  
mal, concedida à las Religiones, porque con  
la adquisicion de los bienes dezmables que  
compravan, ò en que sucedian por otros ti-  
tulos, quedavan las Iglesias en fuerza de aquel  
privilegio, defraudadas de los diezmos, or-  
denò para ocurrir à estos perjuicios, que de  
todas las tierras, y posesiones que adquiries-  
sen en adelante, aunque las cultivassen por su  
mano, ò à sus expensas, pagassen las diezimas  
à las Iglesias, à quienes antes pertenecian, por  
razon de los predios, como si no huvies-  
sen venido à manos exentas; (d) quien que sepa  
que la Iglesia es cultriz de la justicia, (e) po-  
drà dexar de tener por mui justificada la pro-  
videncia, de que no passen à las Religiones, y  
personas exentas los bienes de los legos, si  
entrando en su mano, ha de recibir la Repu-  
blica por razon de la inmunidad de que go-  
zan, el perjuicio de privarse del fundado de-  
recho que tiene sobre los mismos bienes, para  
la contribucion del tributo, à que como carga  
Real, estàn ellos afectos, è hipotecados, y  
son el dote, y congrua de la Magestad  
del Soberano? (f)



PAR-



P A R T E V.

ABSUELVESE CON NUEVOS  
fundamentos, la pertenencia de las Sedes Vacantes  
de Indias, à favor de la Corona. Hazese la misma  
demonstracion, por lo respectivo à las Vacantes  
menores. Proponese, y resuelvese en beneficio del  
mismo argumento, vna vrgente dificultad; y final-  
mente se serenan, y cortan todos los escrúpulos de  
la materia, con vn temperamento legal,  
y justificado que se presenta.

680



Unque regularmente nin-  
gun Principe Catho-  
lico, por solo el titulo de  
Patron de las Iglesias  
Cathedrales, por mas

amplio, y vniversal que les esté concedido este  
derecho, puede haver para si los frutos de  
las Sedes Vacantes: pues su ocupacion, y dis-  
tribucion les està defendida con graves penas;  
(a) con todo, quando por Capitulo, y Conven-  
cion, declarada al tiempo de la Fundacion,  
Ereccion, y Dotacion de las Iglesias, ò por  
antigua costumbre, ò expreso privilegio, se halla  
prevenido, y reservado este derecho, es sin  
duda, que son Señores de las Vacantes, y que  
pueden, como tales, disponer, y distribuir  
sus frutos, (b) por cuos titulos se adquiere  
igualmente el derecho del Patronazgo. (c)

Suponiendo, que los Reies de Fran-  
cia, Ungría, Polonia, è Inglaterra, y los Con-  
des de Flandes, tienen el derecho de conferir  
Obispados, y Prebendas, en las Iglesias que  
vacan en sus Reinos, y que en su virtud perci-

(a) Cap. Quia sapè, 40. de Elect. in 6. Cap. Hec huius, 38. Cap. de Laicis. Cap. Illud, cum alijs pluribus, caus. 12. q. 2. Concil. Trident. sess. 22. de Reformat. cap. 11.  
(b) Cap. Generali, 13. de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, ceterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicent. Gloss. ibi, verb. Fundatione, inquit: Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocesi consensu potest hoc statuisse, ut fructus ipsius Ecclesie, cum vacabit, suos faciat.  
(c) Cap. 3. de Iure Patronatus.

ben